

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,717.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Juan Salomon, Oficial mayor del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Teniendo en consideracion los servicios constantemente prestados á la Beneficencia por el M. R. Patriarca de las Indias, Presidente de la extinguida Junta especial de Caridad para las provincias de Galicia, y deseando dar en su persona una pública y solemne muestra de mi aprecio á aquella corpora-

cion, Vengo en conceder al expresado Patriarca la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo renunciado D. Jacobo Olleta el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

**REAL ÓRDEN.**

**Administracion.—Negociado 2.º**

A fin de que en la formacion, examen y aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria prontitud, y en vista de las razones expuestas de comun acuerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los trámites y reglas establecidas, introduciendo al mismo tiempo las modificaciones y

mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y municipales que, con arreglo á la ley, deben someterse á la Real aprobacion, acompañarán con ellos un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por sí los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escrupulosamente unos y otros, procurando que se reduzca el importe de los gastos á la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion ó servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargas ó deudas, cuyo pago esté aplazado, ó pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, á cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año.

Art. 3.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente á objetos determinados, tendrán los Gobernadores especial cuidado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban correr á cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distincion correspondiente entre los que sean obligatorios y los vo-

luntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificacion del acta del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que con arreglo á la ley, deben concurrir á votarlos.

Art. 4.º Tendrán muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, á fin de que figuren en cada capitulo, con separacion y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni involucrar unos con otros. Cuidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redaccion de los presupuestos municipales.

Art. 5.º Para evitar, en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente lo posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habrá de darse cuenta justificada, y á la cual podrán imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, ademas de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximacion la cuantía de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, no se dará curso á ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo á las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el déficit de los presupuestos ordinarios.

Art. 6.º Cuidarán asimismo de que en el respectivo presupuesto de ingresos se incluyan tambien, con la distincion y claridad necesarias, todos los que bajo el concepto de ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Au-

toridades, y los Ayuntamientos en su caso, de cualquiera omision en este punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá figurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los Ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 8.º De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominacion de *Arbitrios establecidos*, se excluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados esclusivamente estos recargos (dentro de los límites y en la proporcion que se establece en los artículos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9.º Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidacion en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion estos datos, redactados con estricta sujecion á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobacion, y adicionando é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobacion les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal á de ir unida la propuesta original de medios para cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

Art. 12. Para las atenciones de los presupuestos provinciales los recargos ordinarios no excederán del 5 por 100 en la contribucion territorial

y de ganaderia; del 10 por 100 en la industrial y de comercio; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribucion territorial y de ganaderia; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada artículo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos ó utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos emplearán el recurso de recargar los consumos.

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedan para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán, lo mismo que los vecinos, á los recargos para atenciones provinciales.

Á los destinados á presupuestos municipales contribuirán tambien siempre pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos.

Art. 18. Si á alguna Diputacion ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan mencionados para cubrir el déficit de su presupuesto, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial ó sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en artículos siguientes se prescribirán.

Cuando para las atenciones del presupuesto provincial no se hayan necesitado recargar ó no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la tarifa núm. 1.º hasta el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos antes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas.

Art. 19. Sobre la contribucion de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extraordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran á la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demas ordinarios, les resultare todavia déficit en su presupuesto.

Art. 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyo presupuesto les corresponda aprobar.

La aprobacion de los recargos extraordinarios será solicitada en todos los casos, del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. Respecto de los arbitrios especiales, ó que no consistan en recargos ordinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueblo ni bajo ningun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras, así como por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se hallan prohibidos por contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior artículo, y con objeto de evitar que los Ayuntamientos formulen propuestas que necesariamente habian de ser desechadas, los Gobernadores les recordarán que no es licita, segun la legislacion vigente, la imposicion de arbitrios ni derechos de ninguna clase:

1.º Sobre los frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados de cuenta de la Hacienda.

2.º Ni sobre las hortalizas y verduras y el alazor.

3.º Ni sobre artículos de consumo, del reino ó extranjeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real decreto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importacion de géneros extranjeros, de los coloniales, y del bacalao, aunque pueden gravarse en el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península.

5.º Ni sobre la extraccion ó exportacion de ningun artículo, esté ó no comprendido en las tarifas de la contribucion de consumos.

6.º Ni sobre el hierro, plomo, maderas de construccion, corcho, pieles de cualquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cañamo, lino, algodón, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y demas artículos considerados como primeras materias ó productos de las fábricas nacionales.

7.º Ni sobre ninguna de las especies ó artículos que por los Reales decretos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 se declararon libres de toda clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la baldosa, el esparto en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

8.º Ni sobre los carruajes y caballerías destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas á la contribucion territorial ó de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra ri-

queza, industria ó contribuyente, que estén sujetos por sus fincas ó ganados, por su arte, oficio ó especulacion á las contribuciones territorial é industrial.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores á los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor ó almotacen, corredurfa y demas que recaian sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y medidas.

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el uso de los pesos y medidas del arrendatario.

Art. 24. Tambien recordarán á los Ayuntamientos que los repartos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el párrafo quinto del artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en todos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitacion que este año han de seguir las propuestas de recargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigentes y á estas no se opongan, las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 26. Las propuestas serán redactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aquí se mencionan:

1.º El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de sufrir.

2.º El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo anterior designa.

3.º Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerándolos por el mismo orden con que están en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificacion que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso ó medida que en cada artículo sirva de base al impuesto.

4.º Los arbitrios especiales, si alguno ó algunos se solicitaren de los que pueden ser concedidos, expresando en qué consisten y cuáles serán sus productos exacta ó aproximadamente.

Y 5.º Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas y la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cubrir el déficit del presupuesto.

Para proponer recargos extraordinarios, los Ayuntamientos deberán asociarse con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos

municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijará el importe del déficit, y pasará á informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir á la Administracion de Hacienda, para que esta consigne su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos y arbitrios de la Diputacion provincial, así como los municipales cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

Art. 28. La Administracion de Hacienda examinará dichas propuestas, y las devolverá al Gobernador á los tres dias á mas tardar, manifestando:

1.º Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden ó no de los límites señalados por los artículos 12 y 13.

2.º A cuánto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó artículos de las tarifas de consumos, con arreglo al cálculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

3.º Si en la propuesta figura alguno de los medios ó arbitrios de que se ha hecho mencion en los artículos 22, 23 y 24, ó cualesquiera otros de los que están prohibidos por las leyes y disposiciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo ó parte su actual encabezamiento, resultó algun exceso aplicable al fondo municipal, á cuánto asciende, y si figura ó no entre los ingresos presupuestos.

5.º Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que debieran ser reemplazados.

Art. 29. En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo prescrito en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos que los Ayuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administracion de Hacienda, no excedan de los límites fijados por el artículo 13 y por la segunda parte del artículo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion. Los documentos que en estos casos deberán precisamente enviar son:

1.º El presupuesto original, con los

informes que sobre él hubiese dado antes la Administracion de Hacienda, y las rectificaciones ó aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hubiese ya decretado el Gobierno de la provincia.

2.º La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificacion (excepto cuando sea la Diputacion provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

3.º La demostracion del importe de los ingresos ordinarios, de los gastos y del déficit; de la parte de ese déficit que haya sido ya cubierta con los recargos ordinarios y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximo permitido, y en el que manifieste ademas la Administracion su dictámen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, ó de establecer en su lugar otros arbitrios especiales.

Y 5.º El informe del Gobernador.

Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, ó por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de *provinciales* y *municipales* en los repartos y matrículas que hayan de regir en el año inmediato, adicionando tambien á la cantidad en que los pueblos se encabecen ó hayan encabezado por los derechos de consumos, ó á la en que estos se hubiesen arrendado ó arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento ó parte de él por reparto vecinal, ya por medio de ajustes, conciertos ó arriendos, ó bien se establezca la administracion de dichos derechos por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, los recargos que sobre la contribucion de consumos se autoricen se hagan efectivos á la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales ó municipales, se le deducirá, á menos repartir, de lo que se le autorice ó haya autorizado para el año inmediato, bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá así la Administracion al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la fecha de la Real orden.

Art. 32. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á quienes se dé de baja en la matrícula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada de-

berá imponérsele, por razon de recargos, el mismo tanto por ciento que se exija á los demas.

Cuando los Ayuntamientos opten ó hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los partícipes, se cubrirá ó suplirá del 5 por 100 que con este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribucion territorial por el cupo del Tesoro y sus recargos deben cubrirse con el fondo supletorio de la misma.

Art. 33. Una vez formados los repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse ya recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario ni extraordinario, cualquiera que sea el objeto á que haya de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el párrafo anterior y en el art. 5.º, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase á cubrir, podrán proponer la Diputacion ó Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos (cuya exaccion autorizará desde luego el Gobernador oyendo á la Administracion) si su importe unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefijado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administracion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto si su importe basta para cubrir el déficit del presupuesto de 1858; y si no, el máximo señalado como recargo ordinario sobre dichas contribuciones sin perjuicio de que el Ayuntamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca á la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los artículos de consumo llegaran á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Administracion por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administracion de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirle, ó bien al precio del ajuste ó arriendo que se verifique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabezamiento, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayuntamientos.

Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga ésta de cuenta de la Administracion ó de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se entregará en los primeros dias del siguiente mes, á los partícipes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento ó cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales; en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones á que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos, se deducirá el 10 por 100 de administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que corresponda á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumos se administren por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los partícipes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregará á los respectivos vencimientos, lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando medien ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen ademas á la Administracion cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente á la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## Núm. 279.

Los continuos deterioros que experimentan las líneas electro-telegráficas con motivo de los desmanes que contra ellas se permiten gentes malévolas y de intencion dañada, han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M., quien en vista de las recientes averías que por dicha causa han ocurrido en diferentes líneas del Reino, se ha penetrado de la necesidad de adoptar cuantas medidas sean dables no solo para castigar tales excesos, sino mas bien para prevenirlos, evitando al Gobierno y al público los perjuicios que se les siguen de las interrupciones que por estas causas sufren servicios de tanto interés é importancia. En su consecuencia y con arreglo á lo que sobre el particular se me encarga por el mismo Gobierno de S. M., prevengo muy eficazmente á las justicias de los pueblos de esta provincia, y principalmente á las de aquellos por cuyo término pasan y cruzan las espresadas líneas electro-telegráficas, que desplegando todo su celo y energia procure que se respete un instituto tan reconocidamente útil y necesario, evitando la responsabilidad

en que habrán de incurrir y se les exigirá con todo rigor en el caso, que no espero, de que sucedan hechos tan punibles, y cuyos causantes serán entregados á los Tribunales de justicia para ser juzgados segun corresponda. Palencia 5 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

## Núm. 280.

Cecilia Seco, residente en el pueblo de Pedraza de Campos, se ha presentado á aquella Autoridad manifestando que su esposo Vicente de la Cal, salió de su casa en la tarde del 15 de Junio último, sin que se haya podido hasta la fecha adquirir noticia alguna de cual sea su paradero, y con el fin de conseguirlo, he dispuesto se inserte en este periódico oficial con inclusion de las señas que se expresan á continuacion, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas esquisitas diligencias en la busca de dicho sugeto, y caso de hallarse en algun pueblo de esta provincia, procedan á su captura y remision á el Alcalde de Pedraza de Campos. Palencia 5 de Noviembre de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

### Señas del Vicente.

Edad 30 años, estatura 5 piés y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, color cetrino, de oficio zapatero, lleva las prendas siguientes: chaqueta de paño fino negro, chaleco del mismo paño y color, un pantalon de paño cuero rayado forrado en lienzo nuevo, otro paño azul ya usado, otro de culi oscuro, un elástico de lana azul, zapatos rusos, gorra ó cachucha nueva de paño color de chocolate, capa de paño azul turquí muy usada y corta con embozos de tartan de lana azul, y un morral ó talego de estopa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

No habiendose realizado aun por algunos Ayuntamientos el con-

tingente de Pósitos vencidos en 1.º de Enero del año actual y los descubiertos de época anterior que resulta por el impuesto de que se trata; y estando este servicio tan recomendado por la Direccion general de Contribuciones, la Administracion ha acordado fijar el plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de este anuncio para que se hagan efectivos dichos débitos.

No es de suponer que los Señores Alcaldes desoigan esta nueva amonestacion, por que de otro modo, la dependencia de mi cargo se veria en la imprescindible necesidad de poner en práctica los medios coercitivos. Palencia 4 de Noviembre de 1857.—P. I., Francisco de P. Diaz.

### Juzgado de primera instancia de Santander.

En las primeras horas de la noche del 3 al 4 del corriente y sitio llamado el vivero de Parvayon en el camino nuevo, inmediato á la venta de la Pasiaga, distrito del Ayuntamiento de Pielagos, se ha cometido el grave delito de robo con homicidio y heridas en las personas de dos peones ó braceros, luego de tres vizcainos y despues de tres ingleses trocistas del ferrocarril, resultando uno de estos cadáver y los demas heridos.

De las diligencias instruidas hasta ahora se desprende que los perpetradores de los robos y muerte violenta, fueron cuatro hombres armados y uno de ellos á caballo, debiendo presumirse con algun fundamento que los otros tres al alejarse, lo hicieron algunos de ellos tambien á caballo, segun el ruido que pudo percibirse en su marcha y en haber observado alguno de los robados que dos caballerías mayores y una de ellas mular, estaban colocadas cerca del sitio de la catástrofe.

Las señas que de ellos se han podido recoger son: los dos primeros ladrones que detenan á los robados, el uno, que tenia dos pistolas, es de 22 á 24 años de edad; sin barba, viste trage negro con chaqueton al parecer largo, y en la cabeza una gorra negra, y el otro que hizo uso de una escopeta, ocasionando la muerte del Ingles, es de estatura regular, bastante grueso, con patilla larga y negra, pelo largo, con sombrero hajo negro: el tercero cuyas señas se ignoran, permaneció á caballo durante el suceso, y el cuarto que tambien tenia arma de fuego, gasta vigote poblado y en la cabeza sombrero negro de copa baja y ala ancha en forma de chambergo, viste chaqueta de punto negra de las llamadas Catalanas.

Los efectos robados consisten en cinco mil y pico reales en onza y media de oro y napoleones y un reloj frances de plata sin tapa, con cristal y cadena de semilor ó sea leontina corta.

Por tanto, para que pueda efectuarse la captura y prision de los cuatro hombres, cuyas señas en la manera posible se detallan, se ha acordado en la causa que se instruye, oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se digne comunicar las ordenes oportunas á los Alcaldes y demas subordinados de su digno mando, Comandantes de la Guardia civil y cuantas personas les sugiera su buen celo, escitándoles á desplegar la mayor actividad en la captura de aquellos criminales y, en el caso probable de realizarse, encargándoles lo participen inmediatamente á este Juzgado, á donde deberán ser conducidos con las seguridades necesarias. Santander 7 de Octubre de 1857.—S. Antonio Torrero.

## Ayuntamiento constitucional de Villadiezma.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda hacer con el debido acierto la rectificacion que convenga en el padron de riqueza, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten sus relaciones juradas por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que los que no lo verifiquen no tendrán derecho á reclamacion alguna. Villadiezma y Noviembre 2 de 1857.—El Alcalde, Mariano Arconada.—Por su mandato, Demetrio Miguel, Secretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Santoyo y Santiago del Val.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de esta villa, con la inmediata de Santiago del Val, que dista menos de medio cuarto de legua, su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo anuales, pagadas entre los vecinos de las mismas, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre, con mas mil reales pagados por trimestres de los fondos municipales, y percibiendo por separado los que se rasuren en sus respectivas casas que consiste en media fanega de la misma especie. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santoyo 2 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Felipe Polanco.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de esta villa con la inmediata de Santiago del Val, su dotacion consiste en setenta y dos fanegas de trigo anuales, pagadas entre los vecinos de ambos pueblos. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Santoyo 2 de Noviembre de 1857.—El Alcalde, Felipe Polanco.

4-5

## ANUNCIOS PARTICULARES.

De la villa de Herrera del Rio-pisuerga en esta provincia ha desaparecido el dia 31 de Octubre último, hallándose en la cabaña, una yegua de edad cerrada, pelo negro, estrella corrida hasta el bello superior, calzada baja de uno de los piés, crin cortada al lomo de anguila, de 7 cuartas de alzada y marcada en el anca izquierda con la señal S. Si alguna persona la hubiese recogido ó tuviese noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño D. Carlos Maria de Velasco, vecino de aquella villa.

1-3

### Remate de dos Rozas.

En Valladolid, casa de D. José María Iztueta, calle de la Constitucion, número 7, y en Palencia, habitacion de D. Juan Agustin Gil, calle mayor número 131, se rematarán el 15 de Noviembre próximo, á las 12 de su mañana, dos rozas de roble en su mayor parte, situadas en la Dehesa de Villagutierrez, término de Villagimena.

Enterarán de las condiciones los sujetos arriba espresados, pudiendo pasar á ver dichas rozas las personas que quierán interesarse en el remate.

3-4

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de José Maria Herrad,  
Calle mayor principal núm. 102.